



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

Por el cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que el artículo 40 de la citada ley dispuso "Transfórmase la actual Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá, ejercerá actividades de planeación global, promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos

de la región del Urabá, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la cuenca del bajo Atrato, en los límites de su jurisdicción”.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0148-2015, relacionado con la presunta afectación ambiental al recurso natural flora, por el aprovechamiento forestal de 6.041 M³ de madera de las especies Aguacatillo y Guanabanillo, en la vereda El Caballo del municipio de Necoclí, sin la respectiva autorización y por ser en un Área protegida, por parte de la señora **DELCY MORA GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.202.634.

Mediante auto N° 0200 del 27 de mayo de 2015, Corpouraba impuso una medida preventiva, inició procedimiento sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos contra la señora **DELCY MORA GONZALEZ**. El día 28 de julio de 2015 mediante la Resolución N° 0943 se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora y se aprehendió de manera definitiva el material forestal. La cual fue revocada por la resolución N° 1762 del 18 de diciembre de 2015 por la cual se decidió un recurso de reposición y se adoptaron otras disposiciones, en la cual se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, ordenar la devolución del siguiente material forestal: 8 bloques de a especie Cedro, 1378 bloques de la especie Roble, 2,76 M³ de la especie Aguacatillo, equivalente a 136, 0,89 M³ de la especie Guanabanillo, equivalente a 44 bloques, 1,72 M³ de la especie Aguacatillo, equivalente a 59 bloques, 0,65 M³ de la especie Guanabanillo, equivalente a 20 bloques."

Se realizó entrega del material forestal el 29 de diciembre de 2015 tal como consta en el Salvoconducto Único Nacional Para La Movilización De Especímenes De La Diversidad Biológica N° **1402339** expedido por la Corporación y en el Sistema De Información Y Seguimiento Forestal (SISF).

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80,

consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)"

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.*

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Mediante la resolución N° 1762 del 18 de diciembre de 2015 se revocó la resolución N° 0943 del 28 de julio de 2015 y, en consecuencia, se ordenó la devolución del material forestal aprehendido a la señora **DELCY MORA GONZALEZ**. El día 29 de diciembre de 2015 Personal de la Corporación realizó entrega del material forestal, tal como consta en el Sistema De Información Y Seguimiento Forestal (SISF) y en el Salvoconducto Único Nacional Para La Movilización De Especímenes De La Diversidad Biológica N° **1402339** expedido por la Corporación a nombre de la señora **DELCY MORA GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.202.634.

No obstante, pese a que existió una afectación ambiental al recurso natural flora, por el aprovechamiento forestal de 6.041 M³ de madera de las especies Aguacatillo y Guanabanillo, en la vereda El Caballo del municipio de Necoclí, se concluyó en la resolución N° 1762 del 18 de diciembre de 2015 lo siguiente:

*"Conforme a lo anterior, este despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, que establece que, a cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, **será decomisado, pero por razones de índoles económica o social, se podrán establecer excepciones.**"*

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y los criterios jurídicos dispuesto en la resolución N° 1762 del 18 de diciembre de 2015, es procedente archivar el expediente 200-165128-0148-2015.

En mérito a lo anteriormente expuesto este despacho;

V. DISPONE.

PRIMERO. Procédase al archivo definitivo del expediente N° 200-165128-0148-2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la señora **DELCY MORA GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.202.634, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

TERCERO. Contra la presente providencia procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo consagra el Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA

Directora General